

Doctor Arroyo . . . . .	300 00
Bustamante . . . . .	100 00
Cadereita Jiménez . . . . .	260 00
Iturbide . . . . .	100 00
Galeana . . . . .	50 00
Mier y Noriega . . . . .	50 00

Total . . . . \$ 7,200 00

El Jefe de Hacienda, *Benigno Guerrero*.—Rúbrica.—El Administrador del Timbre, *Javier Alvarez*.—Rúbrica.—El Tesorero General del Estado, *David Guerra*.—Rúbrica.

Es copia del original. Monterrey, Mayo 16 de 1895.—El Jefe de Hacienda, *Benigno Guerrero*.

### ANEXO NUMERO 16.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 56.—El Sr. Gobernador en su invariable propósito de procurar que se cumplan las disposiciones emanadas del Supremo Gobierno de la Nación, llenando así un deber constitucional, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer se recomiende por medio de la presente la más exacta observancia de la Ley General del Timbre fecha 25 de Abril último, á todas las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, quienes, igualmente obligados á llenar ese deber, tienen el de ser diligentes en estudiarla y conocerla suficientemente para su aplicación, á cuyo efecto se les remite adjunto un ejemplar de la expresada ley.

Uno de los principales puntos que ésta contiene es el que se relaciona con la recaudación de la Contribución Federal, que debe pagarse precisamente en estampillas especiales, y tanto los recaudadores, como las autoridades ó empleados que los intervienen, requisitándoles las cuentas que giran y cortes de las mismas, con su Vº Bº, están en la más estricta obligación unos de recaudar y amortizar las estampillas mencionadas en todos los enteros en que se cause aquel impuesto, y los otros de examinar, previamente á aquel requisito, las operaciones que contenga documento semejante y la cuenta de donde éste emane, para persuadirse de que se han cumplido las prescripciones de la ley, ó de las infracciones cometidas, á fin de proceder en este caso á lo que hubiere lugar conforme á la misma; pues no de otra manera podrán alcanzarse del producto de la expresada contribución los resultados que se promete el Supremo Gobierno para cubrir en parte, con ese contingente con que contribuyen los Estados, sus grandes y urgentes atenciones.

En esta virtud, el mismo Sr. Primer Magistrado, para satisfacer aquel propósito, está resuelto no sólo á hacer que se apliquen á los infractores las penas que en la mencionada ley se determinan, sino á dictar también disposiciones de su resorte hasta para que se destituyan de sus cargos ó empleos á las personas que teniéndolos en la Administración, no usen de la eficacia debida para cumplir con todo lo que en la repetida ley se preceptúa al respecto dicho.

Se recomienda á vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 30 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. . . .

### ANEXO NUMERO 17.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 74.—En circular número 59, expedida por esta Secretaría el 18 de Noviembre último, se previno á las primeras Autoridades de los Municipios del Estado, no pusieran el Vº Bº en los cortes de caja de las oficinas de correos, sin cerciorarse antes de que el importe de los saldos que arrojen existe realmente en efectivo ó en valores; y como con requisito semejante tiene vd. que autorizar los cortes de la Agencia del Timbre de ese lugar, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, no certifique estos documentos al presentársele, sino es constándole, por recuento que haga, la existencia en efectivo y valores de estampillas de dicha Renta del Timbre, á fin de evitarse vd. la responsabilidad en que pueda incurrir al no efectuarlo así. Dará vd. aviso á esta Secretaría cuando no sea conforme la existencia con la que figure en los cortes del timbre de que se ha hecho mérito, para los efectos á que haya lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . . .

### ANEXO NUMERO 18.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 2.—El artículo 101 del Reglamento expedido por el Presidente de la República con fecha 1 de Julio de 1883 para la construcción, conservación y servicio de los ferrocarriles, es como sigue:

«Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.»

Y apareciendo de la averiguación levantada últimamente, en auxilio de la justicia federal, por uno de los Jueces letrados de la 1ª fracción judicial, por queja que presentó ante este Gobierno el apoderado de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano, con motivo de siniestros ocurridos en los trenes á causa de obstáculos puestos sobre la vía, que hay sospechas fundadas para creer que tales obstáculos son colocados por las personas que tanto á pié como á caballo caminan por ella, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se inserte á vd. dicho artículo en que está terminantemente prohibido el tránsito por las vías férreas, á fin de que la Autoridad de su cargo lo haga saber á los jueces auxiliares de su jurisdicción para que estén entendidos de ello, y de que hay derecho para evitar á los transeuntes, que de la vía herrada hagan uso como de un camino comun.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . . .

## ANEXO NUMERO 19.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.  
—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 6.  
—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dice á este Gobierno con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes las desgracias personales y accidentes que se verifican en las vías férreas, con ocasión del tránsito que por ellas se hace á pié ó en cabalgadura, contra las prescripciones de los artículos 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, el Presidente de la República se ha servido acordar, de conformidad con la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 209 del propio Reglamento, sé faculte á las autoridades políticas ó municipales de los diferentes lugares por donde atraviesan las líneas férreas, objeto del citado Reglamento, para penar, bajo su más estrecha responsabilidad, con multa hasta de cincuenta pesos ó prisión hasta de quince días, según el caso, á las personas que falten á las prevenciones de los artículos 100 y 101 citados y que textualmente dicen:

Artículo 100.—Se prohíbe atravesar la vía con carruajes, caballerías ó ganado, ni aún para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

Artículo 101.—Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la Empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Dichas multas serán invertidas en las mejoras materiales y de utilidad pública de la localidad donde se impongan.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos expresados y á fin de que por conducto de ese Gobierno de su digno cargo, se haga conocer esta disposición á quienes corresponda.”

Lo que por disposición del Sr. Gobernador inserto á V., recomendándole el más exacto cumplimiento del supremo acuerdo que antecede, á efecto de que se observen los referidos artículos, 100 y 101; en el concepto de que deberá darse oportuno aviso á esta Secretaría por el Juzgado de su cargo de los casos de infracción que ocurran, expresando el nombre de las personas y el importe de la multa ó tiempo de prisión que se les imponga.

Se remite á V. el número suficiente de ejemplares de esta circular que se repartirá á los hacendados y jueces auxiliares de las comarcas que toquen las vías férreas en esa jurisdicción, para que conociéndose su contenido se obsequie.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . . .



## DOCUMENTO NUMERO VIII.

## ANEXO NUMERO 1.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

## Ley Orgánica del Registro del estado civil.

Art. 1º. Habrá en cada municipalidad del Estado con residencia en la cabecera de la misma, una oficina de Registro del estado civil, con excepción de Monterrey en donde habrá dos. La municipalidad que necesite otra ú otras oficinas, pedirá su creación al Gobernador, quien podrá acordarla, fijando el lugar de su ubicación en donde lo considere más conveniente. Cuando haya más de una oficina, el mismo Gobernador, á propuesta del Ayuntamiento respectivo, determinará la jurisdicción de cada una.

Art. 2º. Los Jueces serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Ayuntamiento de cada municipalidad, y durarán en su cargo, mientras no den lugar á ser removidos, conforme al artículo 6º. El Gobernador hará en estos casos la destitución.

Art. 3º. En sus faltas temporales, se suplirán unos á otros, y si esto ofrece grandes dificultades á juicio del Gobernador, ó si hubiere uno solo, serán suplidos por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, según su orden numérico.

Art. 4º. Para ser Juez del estado civil, se requiere tener más de treinta años de edad, ser casado ó viudo y de notoria honradez y justificación. Estos empleados serán considerados como del Estado y dependerán directamente del Gobernador.

Art. 5º. Los Jueces disfrutarán de los honorarios que les asigne el reglamento del Registro del estado civil y además el valor del papel de sello especial para certificados de los que expidan.

Art. 6º. Son causas de remoción de los Jueces:

I. Las expresadas en los artículos 54, 63 y 64 del Código Civil:

II. La omisión intencional ó por negligencia de alguna acta ó de circunstancias esenciales en las que autoricen:

III. La mala conducta notoria:

IV. Las demás causas que á juicio del Gobernador y con audiencia del interesado, ameriten la destitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Larigue*, Diputado presidente.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

## ANEXO NUMRO 2.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que las noticias estadísticas del movimiento de población que por trimestres rinden los Jueces del Registro Civil, sean formadas en lo sucesivo por semestres, á contar desde el próximo año. En tal virtud, acompaño á vd. los modelos en que ese Juzgado deberá rendir su primera noticia semestral, que comprenderá el período de 1º de Enero á 30 de Junio de 1892; recomendándole que en su oportunidad remita la noticia correspondiente al trimestre de Octubre á 31 del corriente.

Igualmente se recomienda á vd. que cuando no sean suficientes los modelos que se remitan para contener los datos del Juzgado de su cargo, pida á esta Secretaría los que crea necesarios, á fin de evitar la formación de esqueletos manuscritos ó que se aumenten las líneas de los impresos.

Quedo en espera de que acusará vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Diciembre de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de . . .

## ANEXO NUMERO 3.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 22.—El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jueces del Registro Civil del Estado que, cuando al presentarse las personas con el objeto de contraer matrimonio, expresen sus deseos de que se les dispensen las publicaciones prevenidas por los artículos 115 al 118 del Código Civil vigente, se levanten dos actas; una en que se haga referencia únicamente á la presentación, llenando todas las formalidades prescritas por el artículo 114, y en la otra á la petición de la dispensa, conforme al 122 del mismo Código. De esas actas así como de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que se presenten, expedirán los Jueces copias certificadas á los interesados para que con el informe que deben rendir aquellos funcionarios, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del ramo, expedido con fecha 24 de Julio de 1878, ocurran los mismos interesados ante el Gobierno, en solicitud de la dispensa del término que la ley señala para que se publiquen las actas de presentación.

Las declaraciones de testigos y pruebas prevenidas por el artículo 122 antes citado, deben referirse á la razón ó urgencia que uno ó los dos contrayentes tengan para verificar su matrimonio en el más breve período de tiempo.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de . . .

## ANEXO NUMERO 4.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, y en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del 67 del Código Civil del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

para los Juzgados del Registro Civil y Arancel á que los Jueces del ramo deben sujetarse.

Artículo 1º Los Jueces asistirán á su despacho todos los días, inclusive los feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde. Actuarán, además, á cualquiera hora en los casos urgentes. Cuando tengan que salir del lugar de su residencia, lo harán precisamente en horas en que su falta en la Oficina sea menos perjudicial, cuidando siempre de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente necesario.

Artículo 2º Los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y especialmente en la celebración de matrimonios, guardarán la circunspección necesaria á la elevación é importancia de ellas, tratando bien á cuantas personas ocurran á su despacho; y bajo su más estrecha responsabilidad vigilarán que sus dependientes guarden la misma conducta mesurada.

En los casos de matrimonio, recibida la declaración de que trata el artículo 122 del Código Civil, el Juez hará conocer á los contrayentes el contenido de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y lo relativo del 15 de la Suprema Ley de 27 de Junio de 1859.

Artículo 3º Los Jueces, al registrar actos del estado civil referentes á extranjeros, no les exigirán certificado de nacionalidad. En las actas de nacimientos de hijos de extranjeros, se limitarán á consignar la declaración que haga el padre sobre si desea ó no conservar su nacionalidad; ó si no hiciere manifestación alguna acerca de esto, á asentarlos así en la acta, absteniéndose de hacer indicaciones que tengan por objeto la nacionalidad del hijo presentado, pues ésta se ha de presumir y determinar en sus casos, por la ley de extranjería vigente, de 28 de Mayo de 1886.

Artículo 4º Las noticias que los Jueces del ramo tienen obligación de dar mensualmente á la Secretaría de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros, las remitirán por conducto del Ejecutivo del Estado.

Artículo 5º Cuando al presentarse con objeto de contraer matrimonio manifestaren los contratantes la pretensión de que se les dispensen las publicaciones de ley, el Juez levantará primero la acta de presentación, y en seguida otra distinta, referente tan solo á la dispensa, procediéndose en todo lo relativo, conforme á lo dispuesto en el artículo 110 del Código Civil.

Artículo 6º En los registros de matrimonio, tanto la presentación como la celebración del acto, se verificarán precisamente en la oficina del Registro, á menos que los contrayentes quisieren que se efectúen fuera dichos actos, pues entonces así lo hará el Juez, percibiendo por esto los honorarios de arancel.

Artículo 7º Para cumplimentar la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento que se trate de hacer constar por medio de la acta relativa, darán los Jueces por sí fé del cadáver, en los lugares donde ello residan, y en los de fuera, practicarán esa diligencia los encargados de la

oficina del Registro, donde los hubiere, y donde no, la autoridad política local, procurándose la identificación del mismo cadáver, todo por los medios y en la forma prescrita para cada caso en el capítulo 7º, título 4º, libro 1º del Código Civil.

Artículo 8º Cuando para dar fé de la existencia del cadáver se pase á solicitud de los interesados al sitio en que se encontrare, se cobrará un peso por la diligencia, si se practicase dentro de la población, y si fuera de ella, se percibirán además los viáticos correspondientes, según el arancel; haciendo excepciones prudentes al tratarse de pobres de solemnidad.

Artículo 9º A fin de hacer efectiva la obligación que la ley impone á todos, de registrar los actos civiles que les conciernan, ordenarán los Alcaldes primeros á los Jueces auxiliares, les rindan semanariamente parte de los nacimientos, defunciones y cambios de estado civil que sepan haberse verificado durante el correspondiente período de tiempo en sus demarcaciones respectivas, y con los datos que así reunan, comparados con la noticia mensual de actos registrados que les rindan los Jueces del estado civil, procederán los mismos Alcaldes á imponer á los culpables de omisión las penas de que habla el artículo 68 del Código Civil, dando luego cuenta á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Artículo 10. Los Jueces remitirán á la Secretaría del Gobierno una noticia semestral de los actos registrados en igual período de tiempo, sujetándola á los modelos de la Dirección General de Estadística de la República, de que los proveerá la propia Secretaría.

Artículo 11. Si el Ejecutivo observase que los Alcaldes primeros ó los Jueces Civiles fueren morosos ú omisos en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, los castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos.

Artículo 12. El lugar en que se establezca el Juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo.

Artículo 13. Todos los libros del Registro Civil serán presentados antes de empezarse á escribir, al Agente respectivo de la Renta del Timbre, para que los autorice conforme á la Ley de dicho Ramo, y en seguida al Alcalde 1º del lugar para que sean visados en la primera y última de sus fojas y rubricados en todas las intermedias. Se renovarán anualmente, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del Registro Civil con los documentos sueltos que le correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente, á la Secretaría del Gobierno, las copias de los libros; bajo pena de destitución al Juez que faltare á esta prevención.

Artículo 14. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose por el mismo Juez del estado civil en la última escrita, el número de los actos registrados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por aquellos, que se llevará al día. Cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará á cada uno otro ú otros apellidos para distinguirlos.

Artículo 15. Además de los cuatro libros duplicados de que habla el artículo 46 del Código Civil, tendrán los Jueces otro en que lleven la cuenta de los honorarios que perciban, de la cual mandarán cada semestre una copia á la Secretaría del Gobierno.

Artículo 16. Los Jueces en ningún caso permitirán que salgan de su oficina los libros y documentos originales del Registro; pero cuando tuvieren que extender alguna acta fuera del Juzgado, llevarán consigo el libro respectivo. A los comisionados del Ejecutivo para visitar los Juzgados, les pondrán de manifiesto los libros en el local de la oficina.

Artículo 17. Los márgenes de los libros serán de una extensión pro-

porcionada, de modo que las anotaciones que se hagan puedan asentarse cómodamente.

Artículo 18. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo se cobrarán honorarios en aquellos casos en que pudiendo practicarse los actos en las oficinas del Registro y á horas ordinarias, se verifiquen á solicitud de los interesados fuera de dichas oficinas ó á horas extraordinarias; y por la expedición de testimonios, con sujeción al siguiente

#### ARANCEL:

I.	Por cada registro de nacimiento, un peso . . . . .	\$ 1 00
II.	Por cada acta de presentación matrimonial, seis pesos. . . . .	6 00
III.	Por cada acta de matrimonio, cinco pesos . . . . .	5 00
IV.	Por cada acta de petición de dispensa de publicaciones ó de parentesco, y por el informe respectivo, dos pesos cincuenta centavos. . . . .	2 50
V.	Por cada anotación que se haga en los registros á solicitud de los interesados, cincuenta centavos. . . . .	0 50
VI.	Por cada informe en las solicitudes sobre exhumación de cadáveres, cuando fuere pedido á los Jueces, dos pesos cincuenta centavos . . . . .	2 50
VII.	Por cada certificado que se expidiere, además del importe del papel especial, setenta y cinco centavos . . . . .	0 75
VIII.	Quando los actos á que se refieren las fracciones I, II y III de este Arancel se verificaren fuera de la población, cobrarán los Jueces la distancia que recorrieren, á razón de un peso por legua de ida . . . . .	1 00

Artículo 19. Tanto el artículo que antecede como el primero de este Reglamento, se fijarán impresos en un lugar visible del Juzgado, para conocimiento del público.

Artículo 20. Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Enero de 1893, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Diciembre de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

#### ANEXO NUMERO 5.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 36.—El Sr. Gobernador tomando en cuenta las leyes de Hacienda vigentes y reglamentos sobre higiene, ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que además de las disposiciones que sobre cementerios rijan actualmente en ese Municipio, se observen en lo sucesivo, las que á continuación se expresan, quedando derogadas aquellas en lo que á éstas se opongan.

1ª Los terrenos que se concedan á perpetuidad en los cementerios, se pagarán por los interesados á razón de doce pesos vara cuadrada, constrúyanse ó no monumentos, y sea cual fuere el costo de éstos.

2<sup>a</sup> Los terrenos que se concedan por cinco años se pagarán á razón de cuatro pesos vara cuadrada, y la mitad por cada vez que en lo sucesivo se refrende la concesión.

3<sup>a</sup> Por cada inhumación en fosa ordinaria se pagará de cincuenta centavos á un peso, quedando eximidos de tal pago tan sólo las personas notoriamente pobres.

4<sup>a</sup> Por la exhumación de un cadáver para inhumarlo en sitio especial fuera del cementario, ó para trasportarlo á cementerio de otra población, se pagarán cien pesos. Si la exhumación se hiciere simplemente para cambiar un cadáver á otro cementerio del mismo lugar, sólo se pagarán los costos que demanden las operaciones de entierro y desentierro.

5<sup>a</sup> No se permitirá exhumar ningún cadáver ni sus restos, ni abrir la sepultura en que estén, para colocar los de otra persona antes de que hayan transcurrido cinco años de haberse inhumado aquellos; y para hacerlo, pasado ese término, se requiere permiso del Ejecutivo del Estado, ó en casos urgentes, fue a de la Capital, de las Primeras Autoridades Políticas de los Municipios, quienes darán cuenta al Gobierno de las concesiones de esta naturaleza que hicieren, expresando qué motivó la urgencia del caso, y las pruebas que hubieren admitido sobre condiciones que se requieren para la exhumación. Las peticiones á este respecto se harán por medio de oficio en forma, acompañando el certificado del acta de defunción de la persona cuyo sepulcro se trate de abrir, y en su caso también el de la del fallecimiento de la persona cuyo cadáver se quiera inhumar.

6<sup>a</sup> Sólo la autoridad judicial competente podrá ordenar la exhumación de un cadáver en cualquiera tiempo, para el esclarecimiento de algún hecho criminal, observándose en todos casos las prescripciones higiénicas debidas.

7<sup>a</sup> Queda prohibido en lo absoluto exhumar los cadáveres de personas que hayan muerto de cólera asiático, fiebre amarilla ó vómito prieto, tifo, fiebre tifoidea, viruela negra ó difteria.

8<sup>a</sup> Tampoco se permitirá que los cadáveres de personas que hayan muerto de alguna de las enfermedades infecciosas expresadas en la disposición anterior, sean trasladados, para darles sepultura en distinto cementerio del de la Municipalidad en que ocurriere el fallecimiento, sino es en el caso en que obrando así, se acorte la distancia que haya de recorrer el cortejo fúnebre y de que lo pidan los deudos y lo conceda el Ejecutivo del Estado, evitando en tal condición, tocar en el tránsito lugares poblados.

9<sup>a</sup> Los cementerios que se construyan se colocarán siempre fuera de poblado y en la parte opuesta á los aires reinantes en el lugar. Antes de proceder á estas construcciones se dará aviso al Gobierno, á fin de que en vista de la necesidad y conveniencia que demuestre el Ayuntamiento respectivo, acuerde ó no su aprobación. La construcción de los cementerios se efectuará con la intervención de los Jueces del estado civil, y de acuerdo con ellos mismos se formará la distribución de localidades comunes y privilegiadas.

10<sup>a</sup> Es deber de los Ayuntamientos cuidar de que en los cementerios haya buenas plantaciones de árboles, sin perjuicio de las que quieran hacer los particulares en terrenos de su propiedad.

11<sup>a</sup> Los enteros que se hagan por venta de terrenos sepulcrales se verificarán en las Tesorerías Municipales respectivas, conservando estas oficinas tales fondos bajo la responsabilidad personal de los Tesoreros, en calidad de depósito, hasta que no se inviertan en el objeto á que están destinados. En los cortes mensuales que tienen que rendir al Gobierno harán constar los Tesoreros en partida especial, el monto de la existencia.

12<sup>a</sup> El rendimiento de estos fondos se destinará preferentemente á la

reparación y mejora de los cementerios, y cuando basten, también al pago del personal que sirva en los mismos. Este será considerado en el presupuesto Municipal cuando aquellos fondos no basten para su pago.

13<sup>a</sup> Las recomposiciones y mejoras se harán siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento y lo apruebe el Gobierno, á quien se rendirá además cuenta con justificación de los gastos que se eroguen.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1<sup>o</sup> de . . . . .

## ANEXO NUMERO 6.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 64.—El artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil fecha 15 de Diciembre de 1892, vigente en el Estado, dice así:

«A fin de hacer efectiva la obligación que la ley impone á todos, de registrar los actos civiles que les conciernan, ordenarán los Alcaldes primeros á los Jueces auxiliares, les rindan semanariamente parte de los nacimientos, defunciones y cambios de estado civil que sepan haberse verificado durante el correspondiente período de tiempo en sus demarcaciones respectivas, y con los datos que así reunan, comparados con la noticia mensual de actos registrados que les rindan los Jueces del estado civil, procederán los mismos Alcaldes á imponer á los culpables de omisión las penas de que habla el artículo 68 del Código Civil, dando luego cuenta á la Secretaría del Gobierno del Estado.

Y como no obstante lo prevenido en dicho artículo se advierte, según las noticias recibidas de aquellos funcionarios y de las primeras Autoridades de los Municipios, por lo reducido del número de matrimonios y de nacimientos registrados, comparando el de éstos con el de las defunciones, que no se cumplen eficazmente las disposiciones relativas al registro, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, á fin de evitar los graves perjuicios que de tal ineficacia resultan, se proceda desde luego por las expresadas Autoridades á dar el debido cumplimiento á lo que en el repetido artículo se previene.

Recomiendo á vd. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1<sup>o</sup> de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de . . . . .

## ANEXO NUMERO 7.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular número 70.—Con fecha 16 del corriente, dice el Secretario de Relaciones Exteriores al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Con pena se ha notado que á excepción de algunos Jueces del Registro civil que con eficacia comunican á esta Secretaría mensualmente los cambios ocurridos en el estado civil, de los extranjeros comprendidos en su